REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela No. 11001 31 03 023 2020 00180 00

En atención a la solicitud proveniente por el periodista Gonzalo Guillen y recibida por el despacho vía correo electrónico, se **CONSIDERA**:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, ***«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce****. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»* (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite de la acción constitucional de la referencia, debe desestimarse.

No obstante, en apego a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5° el artículo 123 *ibidem*, por secretaría remítase vía correo electrónico, las copias de las piezas procesales solicitadas como copia de los correos que dan cuenta de la impugnación que el extremo accionante en tiempo propuso.

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Finalmente de acuerdo a lo solicitado por el exvinculado en el trámite, tenga en cuenta que aunque los empleados de la Rama Judicial estamos trabajando de manera virtual, no quiere decir que la atención se preste de manera continua las veinticuatro horas del día o que la jornada laboral se haya extendido, por ello, como la solicitud que ahora se atiende que fue remitida el domingo, 19 de julio de 2020 a las 21:35 horas, no se sube al sistema, sencillamente en horario laboral se emite el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr